

0340-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

No acreditación de acuerdos respecto al proceso de conformación de estructuras del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (*en adelante PCUCR*), en el cantón de San Rafael, de la provincia de Heredia.

En memorial de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, el señor Alberto Víquez Garro, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR en lo que interesa manifestó: “(...) *la delegada nombrada para la fiscalización de la Asamblea de San Rafael (...) a pesar de haber confirmado la realización de la asamblea a eso de las 5 pm, no llegó a tiempo a la celebración de la misma. Ante su arribo tardío, le manifestamos que la asamblea ya se había celebrado (...) respetuosamente solicitamos: (...) Al no existir ningún problema en repetir la asamblea, dejamos en manos de este honorable tribunal la posibilidad si así lo requieren, de repetir la asamblea, para lo cual solamente solicitaríamos que se envíe a la fiscalización a una persona imparcial (...)*”.

Mediante informe de fiscalización recibido en fecha diecisiete de julio del presente año, la señora Susana Garita Ramos, en su calidad de funcionaria electoral, manifestó con relación a la asamblea de comentario entre otros aspectos que, se presentó de manera tardía al lugar de celebración, que le indicó al responsable que en caso de presentar el acta de la actividad debían aportar la lista de asistencia correspondiente y, que el lugar donde que pretendía llevar a cabo la asamblea no presentaba las condiciones mínimas para garantizar el voto secreto. Además, mediante aclaración al informe de fiscalización mencionado, la señora Garita Ramos manifestó en lo que interesa que: “(...) *La asamblea era una mesa redonda de una cafetería, en la cual no observe ningún recinto para que se realizaran las votaciones secretas. Según lo que ellos indican realizaron asamblea en menos de 5 minutos, así como tampoco tenían lista de asistencia con firmas de las personas presentes (...)*”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo diez del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y

fiscalización de asambleas” y los ordinales dos y tres del “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”, se dispuso solicitar -como prueba para mejor resolver- que, de previo al dictado de lo que en derecho correspondiera, se sirviera el PCUCR -en el plazo de tres días hábiles- presentar ante este Registro Electoral, el acta de la asamblea cantonal de San Rafael, de la provincia de Heredia, de fecha quince de julio del presente año (en ese sentido ver auto n.º 0311-DRPP-2024 de las siete horas treinta y cuatro minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro).

A raíz de lo advertido, se tiene que mediante memorial de fecha veintitrés de julio del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de esta Administración, el señor Víquez Garro contestó -en tiempo- a la solicitud de prueba indicada supra, manifestando que: “(...) respetuosamente solicitamos: 1. Que dicha funcionaria se abstenga de resolver sobre cualquier asamblea y/o recurso de esta agrupación política. 2. Que dicha funcionaria no sea asignada para futuras fiscalizaciones de asambleas de esta agrupación política. 3. Al no existir ningún problema en repetir la asamblea, dejamos en manos de este honorable tribunal la posibilidad si así lo requieren, de repetir la asamblea, (...) En el oficio cuya aclaración se solicita se omitieron todos esos puntos, los cuales agradecemos sean resueltos ya que la funcionaria demostró estar parcializada, adelantó criterio en la forma que resolverían (...) Así mismo solicitamos se nos indique el fundamento legal de solicitar “lista de asistencia firmada” ya que en otras ocasiones en las cuales este honorable tribunal no asistió a la asamblea NO solicitaron ese requisito (...)”; sin embargo, según la prueba que consta en autos el señor Víquez Garro omitió aportar el acta de la asamblea de comentario, según lo solicitado por esta Administración Electoral.

En virtud de lo expuesto hasta ahora y con base en el informe de fiscalización rendido al efecto por la funcionaria de estos Organismos, el cual posee carácter de plena prueba (en ese sentido ver resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 532-E3-2013 de las catorce horas quince minutos del treinta de enero de dos mil trece), al no existir elementos probatorios que desvirtúen la prueba recabada y siendo que el partido político no aportó el acta de la asamblea cantonal en mención,

este Departamento declara improcedente acreditar cualquier designación realizada por el PCUCR al no poderse constatar mediante la prueba idónea la celebración de la asamblea del quince de julio del presente año, en el cantón de San Rafael, de la provincia de Heredia.

Sobre las manifestaciones realizadas por el señor Alberto Víquez Garro, respecto a la funcionaria encargada de la fiscalización de la asamblea bajo estudio, resulta menester indicar que, en lo sucesivo la señora Susana Garita Ramos, no será convocada para fiscalizar actividad partidaria alguna a realizar por el PCUCR y deberá abstenerse que conocer cualquier asunto relacionado a la agrupación política aludida.

Con relación a la solicitud de reprogramación de la asamblea del cantón de San Rafael, resulta necesario señalar que el partido político deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo II, artículos diez y siguientes del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), por lo que, podrá solicitar ante estos Organismos la fiscalización de la asamblea cantonal de San Rafael en el momento que considere oportuno.

Respecto a las manifestaciones que rezan *“(...) solicitamos se nos indique el fundamento legal de solicitar “lista de asistencia firmada” ya que en otras ocasiones en las cuales este honorable tribunal no asistió a la asamblea NO solicitaron ese requisito (...)”*; conviene referir a lo dispuesto en el inciso c) del ordinal siete del *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”* (Acuerdo aprobado en sesión n.º 3-2012 de 10 de enero de 2012 - Comunicado por oficio n.º SGTSE-0062-2012 – SUSTITUIR - de 10 de enero de 2012), que dispone:

*“(...) Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y **les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia**. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona. (...)”*. (el subrayado es propio).

En ese orden de ideas resulta preceptivo lo establecido en el ordinal ocho del “Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos” (DECRETO N°. 10-2010 - Publicado en La Gaceta n.º142 de 22 de julio de 2010), que dice:

“(…) **De las actas.** Los partidos políticos serán responsables de que las actas que consignen las sesiones de sus órganos colegiados contengan, como mínimo, la siguiente información: a) Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión. b) Cantidad de personas presentes al inicio. (...) d) Nombre completo y calidades de los asistentes. e) Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo. (...) i) La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside”.

De la normativa electoral transcrita se desprende que, la comprobación mediante lista de asistencia a una asamblea partidaria constituye un elemento fundamental para verificar la participación ciudadana a determinado acto y, así poder constatar que se cumplió con el quórum de ley requerido para que dicho órgano pueda sesionar legal y válidamente; además es importante recalcar que, la asamblea bajo estudio refiere a una actividad partidaria de asistencia “abierta”, es decir, a esta actividad pudieron acudir todos los militantes del partido político que pertenezcan al cantón de San Rafael, lo que conlleva a que, no se dependiera de una lista cerrada de asistencia, lo que da mayor valor a la presentación del control de asistentes tomado al momento de la celebración.

Respecto a lo manifestado por el PCUCR sobre la inobservancia de la normativa indicada supra con relación a la celebración de una asamblea partidaria correspondiente a otra circunscripción, obsérvese que si existió un error, no puede interpretarse como una circunstancia que habilite la validación de los acuerdos tomados en la asamblea que nos ocupa, toda vez que *“el error no crea derecho”*.

Así las cosas, deberá la agrupación realizar la asamblea cantonal de San Rafael de Heredia como parte del proceso de conformación de estructuras partidarias.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y

Fiscalización de Asambleas” y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.
Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º: 406-2024, partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (PCUCR)

Ref n.º: S 2149, 2179, 2185, 2198, 2298, 2403-2024